AÑO DE 1853. Jueves 6 de octubre. NÚMERO 120.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 891.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Veo con notable disgusto que, á pesar del mucho tiempo que va trascurrido, los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresarán, no hicieron aun remesa de los estados de las obras ejecutadas en los caminos vecinales durante los seis primeros meses del año, que he reclamado por medio del Boletin correspondiente al 30 de agosto último. Esta falta de cumplimiento ha dado lugar á que el Gobierno de S. M. me dirigiese un recuerdo, el cual me fué tan sensible como es de presumir en un funcionario, que procura distinguirse en todos sus actos por una extremada actividad en el despacho de cuantos asuntos corren á su cargo. Espero, pues, que los señores Alcaldes que hasta aquí fueron morosos, elevarán á este Gobierno al término preciso de seis dias contados desde el de hoy los referidos estados: en la inteligencia de que, si asi no lo ejecutaren, partirá comisionado á recogerlos á su costa. Orense octubre 5 de 1853.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Allariz.

Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Villar de Barrio.

Bande.

Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea.

Carballino.

Boborás, Maside, Piñor, Salamonde.

Celanova.

Acebedo, Bola, Cartelle, Cortegada, Freas de Eiras, Gomesende, Merca, Puentedeva, Villameá, Villanueva de los Infantes.

Ginzo.

Baltar, Blancos, Calbos de Randin, Ginzo, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Sandianes, Trasmiras, Villar de Santos.

Orense.

Amoeiro, Canedo, Nogueira de Ramuin, Pereiro de Aguiar, Peroja, San Ciprian, Toen, Valenzana.

Ribadavia.

Abion, Beade, Castrelo de Miño, Leiro, Ribadavia.

Trives.

Castro Caldelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Trives, Rio, Teigeira.

Barco.

Barco, Carballeda, La Vega, Petin, Rubiana, Villamartin.

Verin.

Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verin, Villardebós.

Viana.

Gudiña, Mezquita, Viana, Villarino de Conso.

NÚMERO 892.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(Aqui el Real decreto inserto en la Gaceta del 22 del actual dictando varias disposiciones para poder ingresar en la carrera administrativa.)

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto, me manda S. M. le manifieste, como de su soberana orden lo ejecuto:

1.° Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la Subsecretaria del mismo en el término de un mes á contar desde este dia, las hojas de servicios de todos sus cesantes.

2.° Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada Subsecretaria los dos escalafones á que se refiere el art. 7.° de dicho Real decreto.

Y 3.° Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese Ministerio para que bajo su mas estrecha responsabilidad no expidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no

presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, segun previene el artículo 9.° del referido Real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de......

(Gaceta de Madrid del 25 de setiembre núm. 268.)

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra se satisfarán desde 1.° de octubre próximo por Pagadurías especiales dependientes directamente de la Administracion militar, que se establecerán en las capitales de los distritos militares. La Pagaduría del distrito de Castilla la Nueva satisfará las obligaciones particulares del mismo y las de la Administracion central del departamento de la Guerra.

Art. 2.° Las cajas del Tesoro facilitarán á las Pagadurías las cantidades que en cada provincia sean necesarias para el pago de las obligaciones militares, y al efecto la Direccion general del Tesoro abrirá los correspondientes créditos en las respectivas localidades, segun los que en las distribuciones mensuales de fondos y con distincion de capítulos hubiere autorizado el Consejo de Ministros.

Art. 3.° Las cantidades que resulten sobrantes en las Pagadurías militares, despues de cubiertas todas las atenciones del presupuesto á cuya cuenta fueron entregadas por el Tesoro, serán devueltas al mismo al concluir y cerrarse el ejercicio del presupuesto de que procedan.

Art. 4.° Los productos de las rentas y ramos cuya administracion corre á cargo de agentes dependientes del Ministerio de la Guerra, y los reintegros por pagos referentes á presupuestos cerrados, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en la forma que actualmente se verifica.

Art. 5.° Los Pagadores militares rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal de las del reino, por conducto de las oficinas generales de la Administracion militar, y remitirán copias á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública para la redaccion de la cuenta general del Estado. La Intervencion general militar pasará á la misma Direccion copias de las redacciones generales, mensuales y anuales que hiciere de las cuentas de los Pagadores, y con que acompañe estas al Tribunal de las del reino.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 10 de mayo de 1851 en cuanto se opusieren al presente, para cuya ejecucion expedirán los Ministerios de Hacienda y de la Guerra las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

NÚMERO 893.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El sueldo general líquido de todas las armas é institutos armados del ejército será el que disfruta la infantería, marcado en la plantilla número 1.°

Art. 2.° Todos los Gefes y Oficiales que ocupan destinos declarados montados por reglamento, percibirán ínterin los desempeñen el sueldo de caballería, excepto la Guardia civil, que continuará con el señalado á cada clase en su reglamento orgánico, ateniéndose todas las armas é institutos á las plantillas respectivas á cada uno, señaladas con los números 2 hasta el 8 inclusive.

Art. 3.° Los Gefes y Oficiales empleados en las direcciones é inspecciones generales, colegios, comandancias de armas y cantones, y en todas las demas comisiones activas del servicio, exceptuando los Ayudantes de campo de los Generales, cuyo número está fijado en mi Real decreto de 1.° de marzo de 1848, percibirán el total ó parte de sus sueldos, segun los reglamentos y órdenes vigentes, al respecto del de infantería, de que trata el art. 1.°

Art. 4.° Se aumenta al haber de cabos y soldados de infantería, caballería, artillería é ingenieros ocho maravedís diarios líquidos; y con el fin de simplificar la documentacion y contabilidad, se suprimen las fracciones de la misma especie que resultan en el haber mensual de todas las clases, conforme á las plantillas de que hace mérito el artículo 2.°

Art. 5.° Estas disposiciones regirán desde 1.° de octubre próximo, dando el Gobierno cuenta de ellas á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

NÚMERO 894.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.°—Circular.

Ha llamado la atencion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el lamentable retraso que en algunos Gobiernos de provincia suele sufrir el despacho de los negocios públicos; y á fin de cortar de raiz los males que aquel produce, ha adoptado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los Oficiales del cuerpo de Administracion civil tendrán obligacion de llevar en un libro foliado (modelo número 1) un índice de todos los Reales decretos, Reales disposiciones, reglamentos, circulares y disposiciones de interés general que tengan relacion con el negociado que desempeñen ó á que estén agregados.

2.ª El dia en que un Oficial de la Administracion civil cese en el desempeño de su destino pondrá en otro libro, que se llevará al efecto (mo-

delo número 2), una nota en que exprese bajo su firma que el índice se halla al dia: y solo luego que el Gefe inmediato ponga su V.º B.º á aquella nota, se extenderá el *cese* en el título del empleado.

3.ª Los libros de índices serán visados en los Gobiernos de provincia por los Secretarios de los mismos en los dias 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año; y seis dias despues de la revision los Gobernadores de provincia pasarán á este Ministerio una comunicacion expresiva del estado de aquellos y de los nombres de los Oficiales que no cumplan exactamente con la obligacion impuesta por la disposicion 1.ª

4.ª Desde esta fecha hasta 31 de diciembre se admitirán en este Ministerio los índices que voluntariamente quieran formar de sus respectivos negociados los Oficiales del cuerpo de la Administracion civil; serán dirigidos por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, quien deberá expresar el trabajo que en su formacion pertenezca al que los suscriba. Teniendo en cuenta la exactitud y claridad con que se hallen redactados los índices, así como la brevedad con que se formen, se hará constar en las hojas de servicios de sus autores el mérito que por ello contraigan.

5.ª Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio, dentro de los ocho dias siguientes al de su entrada en las oficinas dependientes de su cargo, cuantos expedientes, comunicaciones y solicitudes deban seguir aquel trámite, siempre que por su naturaleza no exijan venir acompañados de informes para los cuales sea necesario buscar antecedentes.

Dentro del término de quince dias cuando para informarlas haya necesidad de enterarse de antecedentes, y éstos existan en el Gobierno de la provincia.

Dentro de cuarenta dias cuando los antecedentes obren en otras oficinas que, dependiendo de este Ministerio, radiquen dentro de la provincia.

6.ª Las solicitudes, comunicaciones y expedientes de que no se hace mencion en los párrafos de la disposicion anterior, y para cuya tramitacion no se fijan términos, deberán contener una nota expresiva del tiempo invertido en aquella.

7.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio tendrán obligacion de asistir á sus respectivas oficinas diariamente durante seis horas. La responsabilidad de las faltas de los empleados será del Gefe inmediato de la oficina en que presten aquellos sus servicios.

8.ª En los dias 30 de junio y 31 de diciembre deberán pasar los Oficiales de los Gobiernos de provincia á la Secretaría de los mismos un estado con arreglo al modelo número 3, en el cual hagan constar el número de expedientes que hayan ingresado en los seis meses anteriores, el de los que estén en curso y el de los despachados. Estos estados se remitirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores en los dias 8 de julio y 8 de enero de cada año.

9.ª Los libros de que hablan las disposiciones 1.ª y 2.ª, estarán siempre al cuidado y bajo la responsabilidad del Oficial del negociado.

10. Las disposiciones 2.ª y 3.ª no comenzarán á producir obligacion hasta 1.º de enero de 1854.

De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO NÚM. 1. *Folio* 12.

1853.

Marzo 15	Pósitos.	Real órden	Mandando que los de los pueblos que no cuenten mas de 500 vecinos &c. &c.
Junio 17	Pósitos.	Circular	Disponiendo que el cobro de los créditos que tengan los pósitos &c.
Setiembre 21.	Pósitos.	Real decreto.	Mandando que se restablezcan los pósitos en todos aquellos pueblos &c.

MODELO NÚM. 2. *Folio* 1.º

Este libro consta de. . . . . folios y comienza en. . . . . . de. . . . . de 185

El Gefe inmediato.

(Firma entera.)

Declaro que habiendo hallado al corriente el libro de índice del negociado de. . . . ., que debe llevarse en cumplimiento de la disposicion primera de la circular de. . . . . ., hago hoy entrega de él, respondiendo de su exactitud hasta el dia de la fecha.

(Fecha.)

(Firma entera.)

(V.º B.º del Gefe inmediato.)

MODELO NÚM. 3.

1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . . . . .

Estado *de los expedientes despachados desde* . . . . *hasta*. . . . .

DIRECCION DE. . . . .

Negociado. . . . . . .

Han ingresado. . . . .
Se hallan en curso. . . . .
Despachados. . . . .

(Fecha.)

(El Oficial del negociado.)

V.º B.º
(El Secretario.)
(Firma entera.)

(Gaceta de Madrid del 24 de setiembre n.º 267.)

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto fecha de ayer, inserto en la Gaceta de hoy, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este Ministerio remitan á la Subsecre-

taria del mismo, en el término de un mes, á contar desde este dia, y por conducto de los Gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que tambien previene dicha soberana disposicion, excluyendo de ellos á los cesantes que no envien aquellas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1853.—San Luis.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del 25 de setiembre núm. 668.)

Número 895

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.° del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.° de enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.° Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.° del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de cuarenta si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.° Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exije asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.° Los dueños, propietarios ó poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemete las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.° Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.° No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes como requisito principal para la validéz de los actos sujetos al registro.

Art. 7.° Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á 19 de agosto de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 23 de agosto número 235.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estando mandado por Real orden de 30 del anterior se saque para la Guardia civil 450 hombres de los quintos que se hallan en sus casas pertenecientes á la última destinados á los regimientos de infantería; y correspondiendo á esta provincia el número de 10 hombres, se hace saber para los individuos de dicha clase que tengan las circunstancias, se presenten los de esta capital en esta Comandancia con sus instancias en el improrogable plazo de diez dias desde la publicacion de este anuncio, y de 3.° á los Comandantes de puesto mas inmediatos al pueblo que pertenezcan.

Las circunstancias son: saber leer y escribir, tener 5 pies y 3 pulgadas cumplidos de estatura, robustez y aptitud necesaria para el servicio del cuerpo, sobresaliente conducta y tener 20 años de edad. Orense 5 de octubre de 1853.—El Comandante de provincia, *José María Losada.*

Nos el Dr. D. Ramon Francisco Caamaño, presbítero, canónigo doctoral de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad de Mondoñedo, gobernador, provisor y vicario general de la misma y obispado por S. S. I. = Por el tenor del presente hacemos saber á D. Norberto García Andina, capellan de la colativa de nuestra Señora del Rosario, fundada en la villa de Rivadeo, que dentro del preciso é improrogable término de veinte dias, que como último y perentorio se le concede, se presente ante Nos á responder de su persona y estado; advertido de que no lo haciendo, se declarará vacante la citada capellanía, sin necesidad de mas llamarle ni emplazarle que por el presente lo hacemos en forma. Mondoñedo setiembre 23 de 1853.=*Dr. Don Ramon Francisco Caamaño.* = De mandado de S. S., *Lic. Jorge Serrano.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.